

SEÑOR
JUEZ CIVIL LABORAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO
DEMANDADA : ROBERTO AGUDELO SOLIS Y OTRA
RADICADO : 2015 - 00121
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION

DIEGO ABSALON ESTRADA ALVAREZ, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 829222 y TP. 71895, domiciliado y residente en el municipio de Medellín, como apoderado de la codemandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto notificado por estados del día 12 de MARZO del año en curso por las siguientes manifestaciones de hecho y derecho:

1.- Su señoría en la providencia cuestionada decidió lo siguiente:

“...**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Disponer la continuidad del proceso con las etapas restantes...”

2.- La decisión se fundamentó básicamente en las siguientes consideraciones:

“...El artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagró una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Estos vicios procesales taxativos impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final de las normas en cita no hubieran señalado que

los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso final del artículo 135 del C.G.P, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

Acorde con lo dicho se tiene que en principio, la nulidad aquí planteada es soportada en una de las causales taxativas señaladas en la norma, esto es, el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P.; pero no obstante ello, para la procedencia del trámite de nulidades también deben analizarse otras circunstancias diferentes, específicamente las prevista en los artículos 134 y 136 del Estatuto en cita, veamos:

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, si bien las mismas pueden alegarse en procesos ejecutivos incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso (art. 134) no puede perderse de vista que el mismo Código General del Proceso, dispone unos requisitos para poder alegar una nulidad, sin los cuales deberá rechazarse de plano la solicitud; dentro de dichos requisitos (art. 135) se establece: “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”. (Subrayas a propósito).

Igualmente, el artículo 136 del C.G.P., precisa que las nulidades se entienden saneadas cuando: 1. “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”.

Igualmente dispone la normatividad trasuntada, específicamente el último inciso del artículo 135 del C.G.P., que la consecuencia, en caso de verificarse lo anterior, es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad; la norma es del siguiente tenor:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Luego del análisis normativo, debe esta Judicatura, hacer alusión al trámite del proceso para descender luego a la parte resolutive, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En el presente trámite, en efecto se decretó una suspensión por el inicio de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en la notaría única de esta municipalidad, cuyo solicitante fue el señor Roberto Agudelo Solís, lo cual se hizo mediante proveído de fecha 05 de abril de 2016 (fl.112) debidamente notificado por Estados a todas las partes, pues ya se había surtido la notificación personal de los demandados y se había ordenado seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, ante el deceso del señor Agudelo Solís, la notaría única del municipio certificó al juzgado, el 28-09-2018, **la terminación del proceso de insolvencia** de persona natural no comerciante, situación ante la cual mediante auto de 13-11-2018, y luego de algunas aclaraciones por parte de la notaría, se dispuso reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo, con las personas llamadas a suceder procesalmente al demandado fallecido (fls. 130 y 131), respecto de la señora Letty González Lizcano, no se dijo nada pues la misma tiene la condición de demandada directa en el proceso y ya estaba debidamente notificada.

Fue así como a los herederos determinados del fallecido señor Agudelo Solís, se les notificó la existencia del proceso tal y como se evidencia en las actuaciones (notificaciones) visibles a folios 136 a 151 del expediente, sin que ninguno de ellos compareciera; se aclara que en este proceso la señora Letty González Lizcano es demandada directa y la misma ya se encontraba debidamente notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. No obstante, lo anterior, sólo hasta el día 20 de septiembre de 2019 otorgó poder al abogado Dr. Diego Absalón Estrada Álvarez (fl. 229) para representar sus intereses y a dicho profesional del derecho se le reconoció personería por auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 232). Para dicha calenda en el proceso ya se había ordenado seguir adelante la ejecución, presentado la liquidación del crédito y costas y presentado el avalúo de los bienes embargados, se itera estando debidamente notificada la señora González Lizcano y enterados los herederos determinados del señor Agudelo Solís.

Resulta relevante lo anterior, pues debe precisarse que desde el momento en que se presentó la posible causal de nulidad (13-11-2018) la parte interesada debió proponerla, pues ya estaba notificada; en gracias de discusión el mismo apoderado judicial desde que asumió el proceso en septiembre de 2019, debió proceder como se indicó precedentemente, pues los hechos constitutivos de la posible nulidad, datan del 13 de noviembre de 2018, y por ello fulgura claro que dicho extremo pasivo, estaba en la obligación de alegar oportunamente la supuesta falencia, desde la época indicada y no guardar silencio durante más de un año, pues dicho proceder deriva en el saneamiento de la posible nulidad por la no oportuna alegación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P.

En este punto cabe resaltar que la señora Letty González Lizcano, desde el principio del proceso ha estado debidamente notificada y desde el 20 de septiembre de 2019 asesorada por profesional del derecho, razón por la cual no puede alegarse desconocimiento de la actuación surtida al interior del proceso.

A manera de conclusión debe decirse que en caso de estructurarse la nulidad alegada, la misma debe darse por saneada al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 136 del C.G.P. y teniendo como presupuesto evidente, que la nulidad no fue alegada oportunamente y se entiende saneada (se reitera, en caso de estructurarse, pues ello no resulta claro) la consecuencia legal expresamente consagrada en nuestro Estatuto Procesal

es el RECHAZO DE PLANO, de la solicitud de nulidad (art. 135, inciso 3 C.G.P.) y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Resulta necesario indicar que si bien el abogado del extremo pasivo argumenta su solicitud igualmente en lo reglado en el artículo 545 numeral 1° del CGP, resulta evidente que dicha normativa atañe en esencia a igual circunstancia que la del numeral 3° del artículo 133, esto es, adelantarse un proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; en otros términos, lo previsto en el artículo 545 resulta ser una de las situaciones que derivan en la suspensión de un proceso y que pueden alegarse conforme al artículo 133 del CGP, en caso de evidenciarse proceder contrario al estipulado en dicha norma. Razón por la cual lo hasta aquí expuesto comprende lo referido a este artículo 545.

Finalmente, frente a lo evidenciado por el abogado respecto de la forma como termina el régimen de insolvencia, para evidenciar que el trámite adelantado por el señor Agudelo Solís, no debió culminar con su deceso, sino continuar con la liquidación patrimonial, debe decirse que los argumentos del letrado parten de un supuesto de como a su juicio, debió transcurrir el trámite adelantado por el señor Roberto Agudelo Solís, mismo que valga la pena decir, es ajeno a la competencia de este juzgado. Lo cierto resulta ser que el Despacho conoció desde el día 28 de septiembre de 2018 sobre la terminación del proceso de insolvencia, situación debidamente certificada por la autoridad que la adelantaba (notaria única de Ciudad Bolívar) y en razón de ello se reanudó el proceso mediante providencia 13 de noviembre de igual año, con las personas llamadas a suceder al señor Agudelo Solís y con la codemandada Letty González Lizcano, sin que desde dicha calenda se haya informado al juzgado situación contraria en el trámite de insolvencia, es decir, que hasta ahora se parte del hecho cierto que no se adelanta trámite de tal naturaleza, lo que evidencia la no existencia de causal de suspensión.

Por lo demás, se tiene que el despacho no desconoce la prevalencia de los procesos de insolvencia, como lo señala el recurrente, pero debe partirse de la existencia y vigencia efectiva de un trámite de tal magnitud que derive en la suspensión de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, y como ya se mencionó en el sub lite no se verifica la existencia de un trámite de insolvencia, pues el primigeniamente adelantado por el señor Agudelo Solís, terminó en el mes de septiembre de 2018.

En todo caso, debe reiterarse, que si a juicio del extremo accionado se presentaba la irregularidad señalada en su solicitud de nulidad, la misma debió exteriorizarse desde el momento en que se actuó en el proceso y ello no ocurrió, derivando en el saneamiento de la posible nulidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P., este último artículo que incluso determina que debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la suspensión, es decir, al auto que dispuso la reanudación procesal...”

3.- La decisión y su fundamentación constituyen el motivo de inconformidad por las siguientes razones, las cuales para facilitar su análisis considero pertinente estudiar de forma individual los sustentos de la decisión atacada:

A) El señor Juez sustenta su decisión, básicamente porque en su sentir, esta parte procesal, DEBIÓ invocar la causal, en el momento en el que se ordenó la reanudación del proceso, es decir, atacar el auto del día 13 de noviembre del año 2018.

Tal apreciación resulta impropia debido a que, en el mismo auto de reanudación, el de fecha 13 de noviembre de 2018, el despacho, categóricamente afirma que el proceso de insolvencia no se CUMPLIÓ y absurdamente, sin norma que los sustente, reanuda el proceso, cuando, se reitera lo que procede es la liquidación del patrimonio, en efecto el artículo 563 del Código general del proceso establece:

“...ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio...”

B) Resulta impropio asemejar o tratar de igual, como así lo hizo el Juez ad-quo en el auto atacado, la causal de nulidad del numeral 3° del artículo 133 con la causal del numeral 1° del artículo 545 del CGP, es una causal o situación sui generis, y que con la simple presentación de la certificación de la aceptación del acuerdo como evidentemente se hizo, se decreta la nulidad, no estableciendo un termino para ello ni presupuestos distintos a los establecidos en dicho artículo:

“...ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El**

deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (negrillas propias fuera de texto)

C) El Juez parte de la base de que el proceso de insolvencia terminó con la muerte del deudor insolvente partiendo de la certificación de la notaria, la cual manifestó, que este procedimiento, en su sentir, terminaba con el deceso del insolvente, no existiendo fundamento normativo de tal culminación; en efecto, sobre el particular afirma:

“...Finalmente, frente a lo evidenciado por el abogado respecto de la forma como termina el régimen de insolvencia, para evidenciar que el trámite adelantado por el señor Agudelo Solís, no debió culminar con su deceso, sino continuar con la liquidación patrimonial, debe decirse que los argumentos del letrado **parten de un supuesto de como a su juicio**, debió transcurrir el trámite adelantado por el señor Roberto Agudelo Solís, mismo que valga la pena decir, es ajeno a la competencia de este juzgado. Lo cierto resulta ser que el Despacho conoció desde el día 28 de septiembre de 2018 sobre la terminación del proceso de insolvencia, situación debidamente certificada por la autoridad que la adelantaba (notaria única de Ciudad Bolívar) y en razón de ello se reanudó el proceso mediante providencia 13 de noviembre de igual año, con las personas llamadas a suceder al señor Agudelo Solís y con la codemandada Letty González Lizcano, sin que desde dicha calenda se haya informado al juzgado situación contraria en el trámite de insolvencia, es decir, que hasta ahora se parte del hecho cierto que no se adelanta trámite de tal naturaleza, lo que evidencia la no existencia de causal de suspensión...”

Tal como paso a explicarlo, tal afirmación incurre en graves errores de interpretación, veamos:

Nuestro Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, en el auto N° 071 del 06 de mayo de 2020 manifestó que la muerte del deudor no termina el proceso de insolvencia y que el proceso subsiste aún con el fallecimiento de éste, así lo estableció en los siguientes términos:

“...Ahora bien, ante la muerte sobreviniente del deudor en esta última etapa, **el acuerdo de voluntades celebrado entre éste y los acreedores no se extingue de pleno derecho, como al parecer lo entendió el juez de primer grado, pues no existe disposición legal alguna que así lo contemple y, por ende, los efectos de dicho acuerdo subsisten, en razón a que los herederos del causante tienen vocación para su cumplimiento**

involucrando específicamente los bienes relictos, en tanto se subrogan en los derechos y deberes del de cuius, a más que al tenor de lo consagrado en el art. 68 del CGP “fallecido un litigante ..., el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, disposición esta que claramente regula lo concerniente a la sucesión procesal y la que es aplicable al referido proceso de insolvencia de persona no comerciante, por cuanto no existe norma expresa dentro del proceso de insolvencia que consagre el supuesto específico del fallecimiento del deudor insolvente como causal de terminación de tal causa procesal...” (negritas propias fuera del texto original)

De los apartes resaltados claramente se infiere que el régimen de insolvencia subsiste aún con la muerte del deudor insolvente, así, que yerra el Juez ad-quo, toda vez que no es mi apreciación, como lo manifestó en el auto atacado, sino que, por el contrario, es la interpretación que en su momento le dio Superior Jerárquico.

Lo cierto resulta es que el despacho actúa por una falsa apreciación de la notaria-conciliadora, que en su juicio, el acuerdo termina con el fallecimiento del deudor insolvente, cuando no existe norma expresa que así lo consagra, pero olvida éste que la misma ley de insolvencia establece que al momento de aceptar el acuerdo de negociación y comunicarla al despacho, el juez tiene el deber de realizar el control de legalidad ordenando dejar sin efecto cualquier actuación que surja con posterioridad al auto que reconozca la suspensión, en efecto, así lo consagra el inciso 2 del artículo 548 del CGP

“ARTICULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACION. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya**

adelantado con posterioridad a la aceptación. (Negrillas propias fuera del texto original)

D) De tal manera que, una vez iniciado el proceso de negociación de deudas, por expresa disposición legal, los procesos que están en curso se suspenden, y una vez suspendidos, se analiza si el proceso de insolvencia fracasó por vencimiento del término, como evidentemente ocurrió, y dados estos presupuestos la etapa subsiguiente es la liquidación del patrimonio, así lo ordena el artículo 561 del CGP

ARTÍCULO 561. EFECTOS DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN, DE LA NULIDAD DEL ACUERDO O DE SU INCUMPLIMIENTO. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

E) El Juez ad-quo no desconoce la prevalencia normativa que se le otorgó al régimen de insolvencia establecida en el artículo 576 del código general del proceso, el cual consagra lo siguiente:

“...Prevalencia Normativa

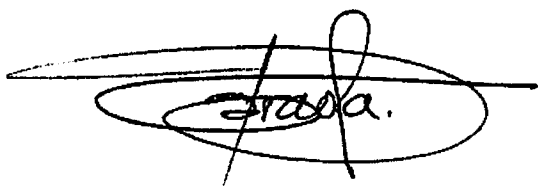
Artículo 576. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquiera otra que le sea contraria, incluso las de carácter tributario...”

No cabe duda de la importancia que le dio el legislador a este procedimiento, no puede desconocerse que por orden del artículo 576 se consagra una prelación normativa, es decir, que se sobreponen las normas consagradas en los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, esto es, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante sobre las demás que le sean contrarias, y por tal razón prevalece la causal de nulidad establecida en el artículo 545 numeral 1°, la cual, ordena, que bastará con la presentación de la certificación de la aceptación del acuerdo al Juez competente, y así y en armonía con el principio de conservación de dicha negociación el acuerdo prevalezca, se cumpla o en su defecto se liquide el patrimonio.

El ad-quo no desconoce la prevalencia normativa del régimen de insolvencia pero en su sentir este termino con la muerte del insolvente por una certificación de la notaria-conciliadora que no tiene ni competencia para terminarlo ni su sustento esta basado en alguna disposición legal, siendo a todas luces contrario a derechos tal reanudación y como

lo dejo claro el Tribunal Superior de Antioquia dicho, acuerdo continua aun con la muerte de deudor y con sus sucesores procesales que pare este caso mi poderdante, además de ser demandada directa, es la cónyuge supérstite, estando legitimada para actuar como sucesora del causante.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación y solicitamos al H. Tribunal se sirva revocar el auto cuestionado declarando la nulidad de lo actuado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estrada', is enclosed within a large, loopy oval flourish.

DIEGO ABASALON ESTRADA ALVAREZ
C.C. 829222 – TP 71895